

EXPEDIENTE No. 14/2014-C

Guadalajara, Jalisco, Agosto 03 tres del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 14/2014-C**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 07 siete de Enero del año 2014 dos mil catorce, el actor *********, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Chofer "A", adscrito al Departamento de Servicios Públicos (Aseo Público), en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del día 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal con data 05 cinco de Diciembre del año 2014 dos mil catorce.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo ante la inasistencia de la parte demandada; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial y se acordó la petición de la parte actora, por lo que se suspendió la audiencia en base al artículo 132 de la Ley de la Materia, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- Con data 17 diecisiete de Abril del año 2015 dos mil quince, se reanudó la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Mediante actuación de fecha 07 siete de Mayo del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

5.- En actuación del día 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, el trabajador actor de viva voz manifestó que aceptaba la oferta de trabajo hecha en su favor, por lo cual fue reinstalado en el cargo de Chofer "A", en el que se desempeñaba, el día 07 siete de Agosto del 2015 dos mil quince.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 20 veinte de Agosto del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **Laudo** respectivo, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el **actor *******, está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Chofer "A"**, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; fundando su demanda en los siguientes:- - - - -

"H E C H O S":

"...I.- Nuestro representado, **C. *******, inicio la relación de trabajo para con la demandada, Municipio de Juanacatlán, Jalisco el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, con su último nombramiento de **"CHOFER A, con carácter de base, adscrito al Departamento de Servicios Públicos (Aseo Público), del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco,** siendo su lugar el ubicado en

la Calle Independencia No. 1 UNO, Colonia Centro, C.P. 45880, Plaza Central, Juanacatlán, Jalisco, en donde se desempeñó laboralmente hasta el día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, fecha en la que fue despedido injustificadamente.

2.- La jornada de labores del ahora actor del juicio era de 48 cuarenta y ocho horas a la semana, con un horario de 07:00 a 15:00 horas de lunes a domingo, descansando un día feriado a la semana, cabe mencionar que nunca dentro del horario aquí mencionado nuestro representado desempeñaba labores fuera del mismo debido a la naturaleza de su nombramiento, dando como resultado una suma de horario extraordinario diario de 02 dos horas, mismo que solicita en las prestaciones del presente escrito, con un sueldo **quincenal de \$ ***** QUINCENALES**, es decir \$ ***** mensuales, más las prestaciones que en el presente escrito se reclaman. El último de los nombramientos otorgados a favor de nuestro representado como ya se señaló, fue en la Plaza de CHOFER "A", con carácter de **BASE**, adscrito al departamento de servicios públicos (aseos público), nombramiento expedido por **TIEMPO DEFINITIVO**, así mismo nuestro representado fungió sus funciones y actividades acordes a su nombramiento hasta el día del despido injustificado.

3.- Es el caso que el día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece nuestro representado como de costumbre acudió a realizar sus labores en el horario de ingreso de su jornada laboral, llegando a su lugar de trabajo sito, en el domicilio ubicado en la Calle Independencia No. 1 UNO, Colonia Centro, C.P. 45880, Plaza Central, Juanacatlán, Jalisco, cuando aproximadamente a las 10:00 diez horas, fue llamado junto con su compañero de turno el C. ***** para que se presentara en la oficina del C. ***** ubicada dentro del mismo inmueble antes descrito, dicha persona mencionada se ostentaba hasta el día del despido injustificado como Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, en razón a lo anterior nuestro representado junto con su compañero antes mencionado se dirigieron a la oficina del Oficial Mayor Administrativo, una vez dentro de dicha oficina, en uso de la voz el Oficial Mayor Administrativo, les manifestó a nuestro representado junto a su compañero antes mencionado se dirigieron a la oficina del Oficial Mayor Administrativo, una vez dentro de dicha, en uso de la voz el Oficial Mayor Administrativo, les manifestó a nuestro representado junto a su compañero de turno lo siguiente: "Miren muchachos, lo que les tengo que comentar para nada es fácil, pero pues tenemos que recortar el personal, y desgraciadamente a ustedes les toca descansar por el momento", a lo anterior y notoriamente sorprendió nuestro representado respondió "Pero porque Rafael, esto es totalmente injusto", de igualmente sorprendió el compañero de turno de nuestro representado C. ***** exclamo; "Como que así de fácil nos corren Rafael y nuestra liquidación y las demás prestaciones, ¿tampoco nos las van a dar?" a lo que el C. ***** replico, "Pues yo que está difícil, pero pues que le vamos hacer, por elemento no hay dinero para nada de finiquitos y les repito me da pena porque son buenos elementos pero **DESDE ESTOS MOMENTOS ESTAN DESPEDIDOS,**" sin mencionar nada más nuestro representado junto con su compañero de turno salieron del lugar de los hechos.

4.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, tampoco se dicto acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral; así mismo nunca se le notifico Aviso alguno que fundara y motivara la terminación laboral, según lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por consiguiente, deberá considerarse como despido injustificado.

Para efecto de acreditar el interés jurídico de nuestra representadas de conformidad con el artículo 122 fracción de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa a la presente original del Recibo de Nómina número 151, periodo quincenal del 01 al 15 de octubre de 2013 dos mil trece, a favor de nuestro representado C. *****, puesto, CHOFER "A", Departamento de Servicios Públicos (Aseo Público), partida 5111-300-101, Clave JSG-20-02012-15/02, Nivel II; Así como la carta poder respectiva donde se nombran a los Apoderados Especiales...".-----

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

CONTESTANDO LOS HECHOS:

"...Al marcado con el número 1.-

Es cierta la fecha de ingreso.

Es cierto el puesto y su adscripción.

Es cierto el periodo de pago.

Es cierto el horario.

Es cierto que sus labores las realizaba de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Al marcado con el número 2.-

Es parcialmente cierto la jornada de trabajo, ya que el trabajador actor trabajaba de lunes a viernes de las 07:00 horas del día y terminaba a las 15:00 horas del día descansando los días sábados y domingos.

No es cierto que el trabajador trabajara horas extras.

Es cierto el sueldo del trabajador.

Al marcado con el número 3.-

Nunca, existieron los hechos del despido que menciona el actor el día 21 de noviembre del año 2013, mucho menos que haya llegado a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal ubicada en calle

Independencia número 1 uno, colonia centro en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, como tampoco es cierto que aproximadamente a las 10:00 diez horas fuera llamado junto con su compañero de turno *****, para que se presentara ante el oficial mayor. C. *****.

Siendo LA VERDAD de los hechos que el actor del juicio ***** el día 21 de noviembre del año 2013 termino su jornada de trabajo y con posterioridad a ese día ya no se presentó a laborar, no sabiendo nada de él hasta que fuimos emplazados de la demanda que se contesta.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

En virtud de que el actor jamás fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, para acreditar la buena fe con que se conduce, no tiene objeción alguna en que el actor ***** se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, esto es:

PUESTO: Mismo puesto de CHOFER A, adscrito al Departamento de Servicios Públicos, (Aseo Público) del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, desarrollando sus misma actividades.

SALARIO: Mismo salario que señala el actor en su demanda de \$ ***** quincenales, libre de impuestos.

FORMA DE PAGO: Quincenal.

JORNADA DE TRABAJO: De lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana.

HORARIO DE LABORES: de 07:00 a 15:00 horas, con una hora para descansar y tomar sus alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas, esto fuera de su área de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación al trabajo que desempeña, así como los aumentos y mejoras salariales, desempeñando sus actividades en el mismo lugar en las venía efectuando, prestaciones de seguridad social y gozando del total de sus prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante el desempeño del trabajo.

Por lo cual solicito a este H. Tribunal INTERPELE al actor ***** para que manifieste si es su deseo o no incorporarse a sus labores en los términos señalados y en caso se comisione al persona que tenga a bien designar este H. Tribunal para que se lleve a cabo la Diligencia de Reinstalación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones hechas valer en su demanda **aportó sus pruebas**, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación: - - - - -

"...1.-**CONFESIONAL.**- A cargo del C. *****.

2.-TESTIMONIAL.- ***** , *****.

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 03 tres Recibos de Nomina originales 16/marzo/2013 al 31/marzo/2013, 16/agosto/2013 al 31/agosto/2013, 01/diciembre/2012 al 31/diciembre/2012. Se solicita el COTEJO Y COMPULSA.

4.-INSPECCION OCULAR.- (NO SE ADMITIO).

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

Por otro lado, la **Entidad Pública demandada** en la Audiencia celebrada el 17 diecisiete de Abril del 2015 dos mil quince, **ofertó de manera verbal las pruebas** que estimó adecuadas (foja 60 vuelta de autos), admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:-----

“...1.- CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...”-----

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue:-----

I.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS.- Se opone ésta excepción en virtud de que los hechos de la demanda no son ciertos y los verdaderos carecen de fundamento para la substanciación y aplicación del derecho.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza la parte demandada, son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

II.- EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.- Se opone esta excepción para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente.- A lo anterior, se estima improcedente, en razón de que esta Autoridad primero deberá de analizar las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas para poder determinar si resulta procedente o no lo reclamado por la parte actora.-----

III.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con que se conducen el actor al inventar circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a un supuesto despido que jamás existió, tal y como se desprende de lo contestado a los hechos.- Excepción que al

igual que la anterior resulta improcedente, debido a que este Tribunal deberá examinar debido a que este Tribunal deberá analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas por las mismas, para así poder determinar si la acción que intenta la parte actora resulta procedente o no.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, se observa que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público *******, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Chofer "A", en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, a las 10:00 diez horas aproximadamente, por el C. *****, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado; **o si bien, como lo señala el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, en cuanto a que es improcedente la reinstalación del actor en el puesto que menciona, al ser totalmente falso que se le despidiera de su empleo de manera justificada ni mucho menos de manera injustificada, siendo la verdad de los hechos que el actor del juicio, el día 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, terminó su jornada de trabajo y con posterioridad a ese día ya no se presentó a laborar, no sabiendo nada de él hasta que fuimos emplazados de la demanda que se contesta.- Solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo o no incorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, mismos que se señalan en la contestación de demanda.- - - - -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 16 dieciséis de Junio del año 2015 dos mil quince (fojas 69 y vuelta de autos), se interpeló al accionante para que manifestará si era su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda; quien de viva voz **ACEPTÓ EL TRABAJO OFRECIDO, SIENDO REINSTALADO CON FECHA 07 SIETE DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE**, tal y como consta a fojas 73 y vuelta de actuaciones.- - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, y dado que el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al accionante es en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando como lo refiere al contestar la demanda, ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO**, misma que **SE CALIFICA DE BUENA FE**, puesto que la Entidad demandada no debatió la antigüedad, jornada laboral, salario, ni el puesto en que se venía desempeñando el actor, sino que por el contrario, al contestar la demanda del actor manifestó que eran ciertos la antigüedad, el puesto y el salario; y en cuanto al horario

de labores, si bien lo controvierte, también lo es que es en mejores condiciones, puesto que refiere que el actor se desempeñaba en un horario de 7:00 siete a 15:00 quince horas de lunes a viernes, con una hora para descansar y tomar sus alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas, fuera de su área de trabajo; por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte actora,** acreditar que el despido injustificado del que fue objeto aconteció el día 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, como lo narra en su demanda.- - -

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:- - - - -

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. *Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.*
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. *Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.T.3 L

Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE. Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VII.- Precisado lo anterior, **se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte actora** (visible a fojas de la 55 a la 59 de autos), en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

1.- CONFESIONAL, a cargo del C. *****; prueba que fue desahogada con fecha 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, visible a foja 67 de autos, la cual si le aporta beneficio a su oferente, al habersele **declarado confeso** de las posiciones que se le articularon en el momento de la audiencia; existiendo

por tanto el reconocimiento tácito del absolvente en cuanto a que el día 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, despidió al actor en los términos narrados en su demanda.- - - - -

2.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y ***** medio de prueba que no le genera beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, se desistió de su desahogo, como puede verse a fojas 69 y vuelta de autos.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en tres recibos de nómina originales, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, correspondiente a la segunda quincena de los meses de marzo y agosto del 2013 y la primera quincena de diciembre del 2012; probanza que no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el despido que alega en su demanda.- - - - -

*En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 5 e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 6**, se estima que si le aportan beneficio a su Oferente, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, existen datos y constancias suficientes, para tener por demostrado que el servidor público actor fue despedido en las circunstancias que quedaron plasmadas en el escrito de demanda.- - - - -*

VIII.- Sin que las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, (Confesional, a cargo del actor, Presuncional Legal y Humana e Instrumenta de Actuaciones), se contrapongan con las de la parte actora, debido a que en la Confesional a cargo del actor del juicio, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 69 de autos.- Y al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos que al habersele declarado al confeso de las posiciones formuladas al C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo, quien es la persona a la cual el demandante le atribuye el despido alegado; por lo cual queda plenamente demostrado que si existió el despido injustificado que afirma aconteció el día 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, a las 10:00 diez horas, en la forma y términos narrados en el escrito de demanda.- - - - -

En ese contexto, este Tribunal determina que respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 07 siete de Agosto del 2015 dos mi quince, el actor ***** , fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Chofer "A", adscrito al Departamento de Servicios**

Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 73 y 74 de los autos; y al haberse demostrado en autos el despido alegado, procede **condenar** a la parte demandada, a que le pague al referido actor, los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido, es decir, 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, es decir, al 21 de Octubre del 2014 dos mil catorce, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y toda vez que el actor del juicio fue reinstalado el día 07 siete de Agosto del año 2015 dos mil quince, excediendo con ello los primeros 12 doce meses sin que haya concluido el procedimiento ni se haya dado cumplimiento al laudo, se determina que por el periodo que comprende del 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce a un día antes de la reinstalación del actor (6 seis de Agosto del 2015 dos mil quince), se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; de igual forma, se **condena** a la parte demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional, de la fecha del despido acontecido el 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a la reinstalación, es decir al 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince; así como al pago de los salarios devengados del 16 dieciséis al 20 veinte de Octubre del 2013 dos mil trece, reclamados bajo los incisos B), C), D) y F), del escrito inicial; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Chofer "A"**, **adscrito al Departamento de Servicios Públicos** del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, por el periodo que comprende del 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, al 06 seis de Agosto del año 2015 dos mil quince, a fin de que en el momento procesal oportuno se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas, en base a lo que dispone el numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal.-----

IX.- El actor de este juicio bajo los incisos D), E) y F), del capítulo de prestaciones de su demanda, reclama el pago

proporcional del año 2013, de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional,- Al respecto, la demandada señaló, “*que siempre se le cubrieron de manera puntual*”.- Planteado así este punto, y dado que es obligación legal de la parte demandada el demostrar haber cubierto de manera oportuna el pago de dichos conceptos de conformidad a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, sin que haya aportado prueba alguna para demostrar su afirmación; sin embargo la parte actora ofreció como Documental Pública número 3, tres recibos de nómina firmados por el propio actor, de los que se desprende que se le pago el aguinaldo del 2012 dos mil doce y la prima vacacional del 2013 dos mil trece, por tanto, se **absuelve** a la demandada del pago de la prima vacacional del 2013; y tomando en consideración que quedó demostrado el despido del que fue objeto el accionante, es por lo que resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago proporcional de vacaciones y aguinaldo del año 2013 dos mil trece, es decir, del 01 uno de Enero al 20 veinte de Octubre del 2013 dos mil trece, mismos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que disponen los artículos 40 y 54 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haberse acreditado que si existió el despido alegado, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En esa tesitura, debido a que ya ha sido condenada la Institución demandada a pagar a la actora los salarios vencidos correspondientes al periodo comprendido del 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece al 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince, no queda otro camino que el de **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, de pagar al accionante las vacaciones correspondientes al periodo en comento. -----

X.- Por lo que se refiere al pago de cuotas ante Pensiones del Estado, que reclama la parte actora bajo el inciso G) de la demanda, a partir de la fecha de ingreso a laborar al día 21 de Octubre del 2013, así como las que se sigan generando durante el curso del presente juicio.- A este punto, la demandada señaló: "Es improcedente su reclamo ya que mi representado no otorga a sus

*trabajadores estas prestaciones, por no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que desde luego jamás se le otorgaron al actor, por tratarse de prestaciones extralegales corresponde al actor acreditar su procedencia”.- Planteado así el punto, esta Autoridad considera procedente la petición de la parte actora, en virtud que de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la propia Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, precisan que es una obligación de la patronal equiparada, tener afiliados a sus servidores públicos; por tanto, se **condena** a la Entidad Pública demandada, a efectuar el pago de aportaciones ante el referido Instituto en favor del accionante, desde la fecha en que ingresó a laborar el actor hasta un día antes de la reinstalación, es decir, del 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, al 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince.- - - - -*

XI.- Por lo que se refiere al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama la parte actora bajo el inciso H) de la demanda, a partir de la fecha de ingreso a laborar al día 21 de Octubre del 2013, así como las que se sigan generando durante el curso del presente juicio.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente el reclamo que hace el actor, puesto que no existe obligación de mi representado de inscribirlo en dicho Instituto de conformidad con la fracción XI del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obligándose mi representado a proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.-* Planteada así la controversia, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se

establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, del pago de cuotas ante dicho Instituto por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- La parte actora reclama el pago del estímulo del servidor público (bono), correspondiente a una quincena de sueldo al año, por el año 2013, así como el que se siga generando durante el curso del presente juicio.- A este punto, la demandada contestó: *“Es improcedente este reclamo puesto que no existe obligación de mi representado de pagarle dicha prestación, por la razón de que no se le despidió ni justa ni mucho menos injustificadamente de su empleo y por ser una prestación accesorial esta seguirá la misma suerte”*.- Prestación que éste Tribunal considera extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba**, a efecto de acreditar la existencia de dicha prestación y que por ende tiene derecho a su pago, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, visible a fojas de la 56 a la 59 de actuaciones, se desprende lo siguiente: - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL, a cargo del C. *******, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, visible a fojas 67 y vuelta de autos, se analiza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado, la cual se considera que no le aporta ningún beneficio a la parte actora, ya que si bien el referido absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, también lo es que en ninguna de las posiciones se le cuestiono en relación al reclamo en estudio.- - - -

Por lo que se refiere a la **prueba TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *******, se examina en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera que tampoco le genera beneficio a su oferente, debido a que en la actuación del día 16 dieciséis de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se desistió de su desahogo, tal y como quedó asentado a fojas 69 y vuelta de actuaciones.- - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 3**, consistente en tres recibos de nómina, a nombre del actor de la segunda quincena de los meses de marzo y agosto del 2013 dos mil trece y del mes de diciembre del 2012 dos mil doce, se considera que no le rinde beneficio a su oferente, debido a que con ninguno de los documentos que integran la presente prueba, se demuestra la existencia del reclamo en estudio.- Sin que la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, identificadas con los arábigos 5 y 6 de su escrito probatorio, le generen beneficio a su oferente, al no existir en actuaciones, constancia alguna con la que se acredite la existencia de la

prestación reclamada.- Y al no existir más pruebas que valorar, los que ahora resolvemos determinamos que con las pruebas que ofreció la parte actora, mismas que se describieron en párrafos anteriores, no se logra cumplir con la carga procesal impuesta, por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público (bono). - - - - -

XIII.- Finalmente, bajo el apartado J) del escrito inicial, la parte actora reclama el pago de 2 dos horas extras diarias, generadas del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce hasta el día del despido, siendo el 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece.- A este punto, la demandada señaló: “...No es cierto que el trabajador trabajara horas extras...es improcedente el reclamar dicha prestación porque resulta ser una prestación accesoria y esta seguirá la suerte de la principal y si la principal resulta improcedente esta seguirá la suerte la misma suerte, ya que como se a (sic) dejado manifestado en prestaciones anteriores el trabajador actor no fue despedido justa mucho menos injustificadamente”.- Planteada así la controversia, se procede a fijar la **carga de la prueba**, misma que **correrá a cargo de la parte actora**, quien deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extras semanales, durante el periodo que comprende del día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce al 20 veinte de Octubre del año 2013 dos mil trece (un día antes del despido); carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dispone:- - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011724
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.15o.T.10 L (10a.)
Página: 2797

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere

en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscaras. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, se procede al estudio de los elementos de pruebas ofertados por la parte actora, visible a fojas de la 56 a la 59 de actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL, a cargo del C. *******, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, visible a fojas 67 y vuelta de autos, se analiza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado, la cual se considera que no le aporta ningún beneficio a la parte actora, ya que si bien el referido absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, también lo es que en ninguna de las posiciones se le cuestiono en relación al reclamo en estudio. - - -

Por lo que se refiere a la **prueba TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *******, se examina en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera que tampoco le genera beneficio a su oferente, debido a que en la actuación del día 16 dieciséis de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se desistió de su desahogo, tal y como quedó asentado a fojas 69 y vuelta de actuaciones. - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 3**, consistente en tres recibos de nómina, a nombre del actor de la segunda quincena de los meses de marzo y agosto del 2013 dos mil trece y del mes de diciembre del 2012 dos mil doce, se considera que no le rinde beneficio a su oferente, pues de los documentos que integran la presente prueba, no se demuestra que haya laborado el horario extraordinario que reclama.- Sin que la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, identificadas con los arábigos 5 y 6** de su escrito probatorio, le generen beneficio a su oferente, al no existir en actuaciones, constancia alguna con la que se acredite el haber laborado extraordinario que se reclama, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que con las pruebas que ofreció la parte actora, y que se describieron en párrafos anteriores, no logra cumplir con la carga procesal impuesta, por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar cantidad alguna por concepto de horas extras. - - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones aquí condenadas, se deberá de tomar en cuenta el salario expresado por el actor, por la cantidad de \$ ***** **quincenales**, al haber sido reconocido por la Entidad demandada (foja 39 de los autos).-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La *parte actora* probó en parte su acción y la *parte demandada*, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- En cuanto a la acción principal de **Reinstalación** que reclama la parte actora, **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 07 siete de Agosto del 2015 dos**

mi quince, el actor *****, fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Chofer "A", adscrito al Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco; y al haberse demostrado en autos el despido alegado, procede **condenar** a la parte demandada a que le pague al referido actor, los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido, es decir, 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, es decir, al 21 de Octubre del 2014 dos mil catorce, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y toda vez que el actor del juicio fue reinstalado el día 07 siete de Agosto del año 2015 dos mil quince, excediendo con ello los primeros 12 doce meses posteriores a la fecha del despido, se determina que por el periodo que comprende del 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce a un día antes de la reinstalación del actor (6 seis de Agosto del 2015 dos mil quince), se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; de igual forma, se **condena** a la parte demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional, de la fecha del despido acontecido el 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a la reinstalación, es decir al 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince; al pago de los salarios devengados del 16 dieciséis al 20 veinte de Octubre del 2013 dos mil trece; de acuerdo a lo razonado en el capítulo de los Considerandos de esta resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la Institución demandada, al pago proporcional de vacaciones y aguinaldo del año 2013 dos mil trece, es decir, del 01 uno de Enero al 20 veinte de Octubre del 2013 dos mil trece; al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que comprende del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce al 06 seis de Agosto del 2013 dos mil trece; conforme a lo expresado en el capítulo de los Considerandos de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte demandada del pago de la prima vacacional del 2013; del pago de vacaciones durante la tramitación del presente juicio; del pago de estímulo del servidor público (bono); así como del pago de horas extras; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para efectos de que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Chofer "A"**, **adscrito al Departamento de Servicios Públicos** del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, por el periodo que comprende del 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, al 06 seis de Agosto del año 2015 dos mil quince, a fin de que en el momento procesal oportuno se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas; en base a lo que dispone el numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Se hace del conocimiento de las Partes, que por **acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, quedó integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.*